

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 8243113.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero de 2022

Auto I.-089

Expediente: 19-001-33-33-006-2015-00413-00
Actor: ANITA ESTELA ALVEAR MOLINA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora.

Para lo cual se considera:

- Solicitud de la parte actora.

El apoderado de la parte actora, solicita se requiera al alcalde del Municipio de San Sebastián Cauca, el cumplimiento inmediato de la sentencia No. 026 de 8 de febrero de 2019, proferida dentro del presente asunto, advirtiéndoles que el incumplimiento de estale puede acarrear las sanciones de que tratan los artículos 192 del CPACA y 44 numeral 3º del C.G.P., sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

En virtud de la solicitud en cita, el Despacho pasa resolverla en los siguientes términos.

- Del Cumplimiento del Fallo y el Título Ejecutivo.

El Consejo de Estado¹, respecto a la diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP. Dispuso:

(...)

El caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

- i) *Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) Actor: JOSE ARISTIDES PEREZ BAUTISTA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: MEDIO DE CONTROL - DEMANDA EJECUTIVA. AUTO INTERLOCUTORIO I. J1. O-001-2016.

Expediente: 19-001-33-33-006-2015-00413-00
Actor: ANITA ESTELA ALVEAR MOLINA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.*
- ii) *Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.*

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto², en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas, no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia*
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.*

Lo anterior, sin perjuicio de que, a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.

De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes."

En lo concerniente al caso en concreto, el Despacho observa que la pretensión presentada por el apoderado de la parte actora se encuadra bajo la solicitud de cumplimiento de la sentencia No. 026 de 8 de febrero de 2019.

La providencia en mención quedó ejecutoriada el 25 de febrero de 2019 a las 5:00 PM³. Por lo que se encuentran cumplidas las exigencias que consagra el artículo 298 del CPACA.

Corolario a lo anterior y de acuerdo al inciso 1 del artículo 298 del CPACA, en concordancia con el inciso 1 del artículo 297 ibidem, en el presente asunto es procedente emitir una orden de cumplimiento inmediato a la sentencia No. 026 de 8 de febrero de 2019, ya que a la fecha ha transcurrido más de 1 año, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la providencia en cita y desde la fecha en que se debía realizar el cumplimiento de la providencia judicial.

² Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010-

³ Folio 139 Cuaderno Principal.

Expediente: 19-001-33-33-006-2015-00413-00
Actor: ANITA ESTELA ALVEAR MOLINA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, el Despacho requerirá al Municipio de San Sebastián Cauca, a través de su Alcalde, para que dé cumplimiento inmediato a la sentencia No. 026 de 8 de febrero de 2019, proferida por la Juez Sexta Administrativa del Circuito de Popayán, so pena de ser sancionado conforme a la Ley y, que se le compulsen copias ante las autoridades penales, disciplinarias y fiscales.

Por lo anterior,

Se Dispone:

PRIMERO. -Requerir al Municipio de San Sebastián Cauca, a través de su Alcalde, para que dé cumplimiento inmediato a la sentencia No. 026 de 8 de febrero de 2019, proferida por la Juez Sexta Administrativa del Circuito de Popayán, so pena de ser sancionado conforme a la Ley y, que se le compulsen copias ante las autoridades penales, disciplinarias y fiscales, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte actora: oficinakonradsotelo@hotmail.com

Municipio de San Sebastián:

notificacionjudicial@sansebastian-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 8243113.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero de 2022

Auto I.- 076

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00178-00
Actor: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el caso de autos, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 048 de 28 de enero de 2021, mediante el cual se incorpora y se corre traslado de las pruebas que obran en el expediente.

Para resolver se considera:

- De la procedencia y oportunidad:

La parte actora interpone recurso de reposición y subsidio apelación, contra el auto interlocutorio No. 048 de 28 de enero de 2021.

Cabe destacar que en la providencia recurrida el despacho incorporó de oficio el expediente administrativo que dio origen a la liquidación de agencias en derecho, tema objeto de litigio, concediéndose el término de 3 días para el traslado.

Igualmente, incorporó la prueba aportada por el ahora recurrente, consistente en copia de la sentencia de fecha 13 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, al ser un asunto que guarda relación con el conflicto a dirimir, la cual no había sido allegada con anterioridad al tratarse de un hecho sobreviniente, respetándose la igualdad de armas en el proceso.

Se itera, la providencia recurrida dio traslado de las pruebas a fin de preservar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a las partes.

En lo que respecta al recurso de reposición y apelación el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y dispuso:

ARTÍCULO 61. *Modifíquese el artículo [242](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Además, el artículo 63 de la Ley 2080 de 2001, adicionó el literal A al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. *No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

(...)

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00178-00
Actor: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.

De lo anterior se concluye que contra el auto que decrete o incorpore pruebas de oficio no procede ningún recurso y en tal virtud se declarará su rechazo

Aclaración y corrección.

El auto objeto de recurso data de fecha 28 de enero de 2021, sin embargo, por error involuntario del Despacho, la fecha corresponde a una anualidad diferente a la referida.

Por tanto, considera pertinente corregir y aclarar que, el auto interlocutorio No. 048, corresponde a la fecha **28 de enero de 2022.**

Por lo anterior,

SE DISPONE:

PRIMERO. –Corregir la fecha del auto interlocutorio No. 048, la cual corresponde a 28 de enero de 2022 y no 2021. Quedando de la siguiente manera: Auto interlocutorio No. 048 de 28 de enero de 2022.

SEGUNDO. –Rechazar por impertinente el recurso de reposición.

TERCERO.- No conceder el recurso de apelación por las razones expuestas.

TERCERO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Actor: oscardavid@gomezpinedaabogados.com

Municipio de Guachené: notificacionesjudiciales@guachene-cauca.gov.co
contactenos@guachene-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de febrero de 2022

Auto I.- 075

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00273-00
Actor:	AMPARO MOLINA GARCIA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por el Departamento del Cauca y para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

1. De las Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, pese a ser debidamente notificada de la demanda, decidió guardar silencio en dicha etapa procesal.

Por su parte el apoderado del Departamento del Cauca, contestó la demanda y propuso entre otras, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.¹

De las excepciones propuestas por la accionada, se corrió traslado a la parte actora el 23 de junio de 2021, según anotación en el sistema Siglo XXI.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

¹ Documento 14 expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00273-00
Actor:	AMPARO MOLINA GARCIA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

- Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Departamento del Cauca argumenta que la facultad de reconocer, negar o en general decidir sobre las solicitudes prestacionales sociales atañe a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver se considera:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Departamento del Cauca se acude a las previsiones de la sentencia del 11 de marzo de 2016, radicación 20140010501, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, M.P. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, en donde se expuso:

"Se tiene que la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, que en su artículo 9, prescribe las prestaciones sociales que le corresponda pagar al respectivo Fondo, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que deberá delegar en las entidades territoriales.

El trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra consagrado en la Ley 962 de 2005 y en el Decreto 2831 del mismo año, en los siguientes términos:

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00273-00
Actor:	AMPARO MOLINA GARCIA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala:

"...La prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial."

Además los artículos 3 y 4 del Decreto 2381 de 2005, enlista las funciones que corresponden a las respectivas Secretarías de Educación, como delegatarias de la función de reconocer las prestaciones sociales a cargo del Fondo.

De la normatividad en cuestión se tienen que intervienen tres entidades así:

1. La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como encargada de reconocer la prestación social solicitada a través de sus delegadas.

2. Las **Secretarías de Educación**, como delegatarias del Ministerio de Educación para la realización de los trámites referenciados.

3. La **FIDUPREVISORA SA**, a quien le corresponde:

b- Revisar y aprobar o no el proyecto de acto administrativo y los soportes o certificaciones que remiten las entidades territoriales.

d. Pagar las prestaciones sociales reconocidas.

Corolario de lo expuesto, es claro que la obligación de reconocer las prestaciones sociales de los docentes se encuentra radicada en la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la respectiva Secretaría de Educación como simple delegataria de estas entidades y no de forma independiente, por lo tanto, la excepción propuesta por el FNPSM no tiene vocación de prosperidad, porque se encuentra debidamente legitimada para acudir al proceso en calidad de demandada."

Conforme a lo anterior, corresponde decretar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Cauca, por lo que se declarará terminado el proceso frente a la entidad territorial en mención.

2. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00273-00
Actor:	AMPARO MOLINA GARCIA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...).”

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, ya que las pruebas que obran en el plenario son más que suficiente para decidir de fondo, por lo que no hay lugar a practicar pruebas.

Con la demanda se allegaron pruebas documentales a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar,

¿Si la señora AMPARO MOLINA GARCIA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 2759 de 21/11/2017?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días siguientes a la notificación de la presente providencia, si a bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y el Ministerio Público concepto.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00273-00
Actor:	AMPARO MOLINA GARCIA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con fundamento en lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento del Cauca, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

CUARTO.- Fijar el litigio en los siguientes términos: Corresponde determinar ¿ Si la señora AMPARO MOLINA GARCIA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 2759 de 21/11/2017?

QUINTO.- Reconocer personería como apoderado del Departamento del Cauca al abogado JUAN PABLO LEMOS OLAVE identificado con cédula de ciudadanía No. 10.306.542 y portador de la T.P. 180.544 del C.S. de la J, de conformidad con el memorial poder obrante en el documento 14 página 13 del expediente electrónico.

SEXTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00273-00
Actor:	AMPARO MOLINA GARCIA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parte actora: abogados@accionlegal.com.co

Departamento del Cauca: juridica.educacion@cauca.gov.co

FOMAG: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notificacionjudicial@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: HAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de febrero de 2022

Auto I – 082

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00022-00
Demandante: LUCY ESTELA FIGUEROA ORDOÑEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el presente proceso a fin de resolver petición del apoderado de la parte actora, tendiente a establecer si se efectuó la notificación de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa.

Revisado el expediente se establece que la demanda se admitió mediante providencia de 20 de noviembre de 2020¹, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa, Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Según constancia que obra en el documento No. 11 la notificación se efectuó el día 27 de noviembre de 2020, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, no obstante, no se evidencia notificación de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa.

Mediante auto Interlocutorio No. 1300 de 13 de diciembre de 2021, se resolvieron las excepciones formuladas y se citó a audiencia inicial el 28 de febrero de 2022, sin embargo, atendiendo que no se ha efectuado la notificación a la Nación – Ministerio de Defensa, es del caso dejar sin efectos la providencia interlocutoria y ordenar que por secretaría se realice la notificación ordenada en el auto admisorio.

Por lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: Ordenar que por Secretaría se efectúe la notificación de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa, en los términos que se dispuso en el numeral segundo del auto Interlocutorio No. 934 de 20 de noviembre de 2020.

¹ Documento 06 del expediente electrónico

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00022-00
Demandante: LUCY ESTELA FIGUEROA ORDOÑEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Dejar sin efectos la providencia del 13 de diciembre de 2021, a través de la cual se citó a las partes e intervinientes a la audiencia inicial, programada para el 28 de febrero de 2022.

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

- Parte actora: mayorabogado1954@yahoo.com.co.,
- INPEC: demandas.roccidente@inpec.gov.co.,
- Ministerio del Interior: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.,
ligia.aguirre@minjusticia.gov.co.,
- Ministerio de Defensa: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co.,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

HAPC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de febrero de 2022

Auto I.- 079

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00046-00
Actor:	LIBIA NELSA LIZ MEDINA
Demandado:	MUNICIPIO DE PAEZ CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que no hay lugar a resolver excepciones, por cuanto la demandada no contestó la demanda, se pasa a establecer si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

1. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00046-00
Actor:	LIBIA NELSA LIZ MEDINA
Demandado:	MUNICIPIO DE PAEZ CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y 180 de este código.

(...).”

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, ya que con las pruebas que obran en el plenario son más que suficientes para decidir de fondo, por lo que no hay lugar a practicar pruebas, con la demanda la parte demandante allegó pruebas, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar,

Fijar el litigio en los siguientes términos: Se determinará si se encuentra afectado de nulidad el acto ficto negativo producto de la petición remitida el día 04 de junio de 2019, por el cual la entidad demandada negó a la demandante el reconocimiento de una vinculación laboral como docente. En consecuencia, se declare que existió un contrato realidad entre el Municipio de Páez Cauca y la señora Libia Nelsa Liz Medina, en calidad de docente, debiéndose reconocer y pagar las prestaciones sociales a que tiene derecho?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días siguientes a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y el Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00046-00
Actor:	LIBIA NELSA LIZ MEDINA
Demandado:	MUNICIPIO DE PAEZ CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Fijar el litigio en los siguientes términos: Se determinará si se encuentra afectado de nulidad el acto ficto negativo producto de la petición remitida el día 04 de junio de 2019, por el cual la entidad demandada negó a la demandante el reconocimiento de una vinculación laboral como docente. En consecuencia, se declare que existió un contrato realidad entre el Municipio de Páez Cauca y la señora Libia Nelsa Liz Medina, en calidad de docente, debiéndose reconocer y pagar las prestaciones sociales a que tiene derecho?

CUARTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte actora: abogados@accionlegal.com.co

Municipio de Paez: notificacionjudicial@paez-cauca.gov.co

alcaldia@paez-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: HAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de febrero de 2022

Auto I.- 079

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00125-00
Actor:	TODOXIA CASTILLO MINOTA
Demandado:	MUNICIPIO DE GUAPI
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, se pasa a establecer la etapa procesal que le corresponde al proceso. Para lo cual se considera.

1.- De la contestación de la demanda.

En el presente asunto, la entidad accionada fue notificada de la demanda y de su admisión, el 12 de agosto de 2021¹, cuya notificación se entiende realizada dos días después del envío del mensaje, ello conforme al Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, a partir del día 18 de agosto de 2021 comenzó a correr el término del traslado de la demanda de treinta (30) días previsto en el Art. 172 del C.P.A.C.A. Es decir, que la accionada tenía para contestar la demanda hasta el 28 de septiembre de 2021.

Se evidencia que el Municipio de Guapi, el 5 de noviembre de 2021², allegó a través del correo electrónico del despacho, memorial de contestación demanda.

En virtud de lo expuesto, se observa que la contestación del Municipio de Guapi, resulta extemporánea, toda vez que el término de traslado de la demanda fenecía el 28 de septiembre de 2021, y la contestación data

¹ Documento # 09 expediente electrónico.

² DOCUMENTO # 11 expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00125-00
Actor:	TEODOXIA CASTILLO MINOTA
Demandado:	MUNICIPIO DE GUAPI
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del 05 de noviembre de 2021.

En consecuencia se declarará extemporánea la contestación de la demanda, presentada por el Municipio de Guapi.

1. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)."

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, ya que con las pruebas que obran en el plenario son más que suficientes para decidir de fondo, por lo que no hay lugar a practicar pruebas, con la demanda la parte demandante allegó pruebas, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar,

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00125-00
Actor:	TEODOXIA CASTILLO MINOTA
Demandado:	MUNICIPIO DE GUAPI
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Fijar el litigio en los siguientes términos: Se determinará si se encuentra afectado de nulidad el acto ficto negativo producto de la petición remitida el día 04 de junio de 2019, por el cual la entidad demandada negó a la demandante el reconocimiento de una vinculación laboral como docente. En consecuencia, se declare que existió un contrato realidad entre el Municipio de Guapi y la señora Teodoxia Castillo Minota, en calidad de docente, debiéndose reconocer y pagar las prestaciones sociales a que tiene derecho?

2. Poder:

Con la contestación de la demanda se aportó poder general y sustitución de poder, a fin de representar al Municipio de Guapi.

En virtud de lo anterior, se tiene que es un requisito indispensable cumplir con las formalidades en el artículo 54 del Código General del Proceso, que establece:

Artículo 54. Comparecencia al proceso:

"Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Quando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Quando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

(...)"

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00125-00
Actor:	TEODOXIA CASTILLO MINOTA
Demandado:	MUNICIPIO DE GUAPI
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a lo anterior, en el poder de sustitución allegado por el con la contestación de la demanda se indica que el PATRIKS EDWIN MPIGA RUIZ, en calidad de representante legal de la firma de abogados RESPALDO JURIDICO INTEGRAL SAS, otorga poder amplio y suficiente al doctor YESID PEREA QUINTO, no obstante con las pruebas aportas no es posible establecer que el señor MPINGA RUIZ, ostente la calidad de representante legal de la firma en mención y tenga asignada la función de constituir apoderados judiciales por poder general o especial.

Al respecto el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Así las cosas, el despacho evidencia que el certificado de cámara y comercio de la firma de abogados RESPALDO JURIDICO INTEGRAL SAS que obra en el documento 11 paginas 23-25 del expediente electrónico se encuentra incompleto.

De esta manera, no es posible acreditar en debida forma el derecho de postulación en cabeza de los abogados PATRIKS EDWIN MPIGA RUIZ y YESID PEREA QUINTO, que dicen actuarán como apoderados del Municipio de Guapi.

Con fundamento en lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Declarar extemporánea la contestación de la demanda, realizada por el Municipio de Guapi Cauca, por las razones que anteceden.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00125-00
Actor:	TEODOXIA CASTILLO MINOTA
Demandado:	MUNICIPIO DE GUAPI
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

CUARTO.- Fijar el litigio en los siguientes términos: Se determinará si se encuentra afectado de nulidad el acto ficto negativo producto de la petición remitida el día 04 de junio de 2019, por el cual la entidad demandada negó a la demandante el reconocimiento de una vinculación laboral como docente. En consecuencia, se declare que existió un contrato realidad entre el Municipio de Guapi y la señora Teodoxia Castillo Minota, en calidad de docente, debiéndose reconocer y pagar las prestaciones sociales a que tiene derecho?

QUINTO.- No se reconoce personería como apoderados del Municipio de Guapi a los abogados PATRIKS EDWIN MPIGA RUIZ y YESID PEREA QUINTO, doctor PATRIKS EDWIN MPIGA RUIZ, por las razones expuestas.

SEXTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte actora: abogados@accionlegal.com.co

Municipio de Guapi: despachocalde@guapi-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: HAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diez (10) de Febrero de 2022

Auto I- 78

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00005-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	CAYO DELMAN MOLANO MOLANO
Medio de control:	EJECUTIVO

El MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento, la sentencia del 10 de septiembre de 2020 No. 132 emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y el auto No. 451 el 13 de septiembre de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca por el cual aceptó la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevado por la parte actora.

El auto del Tribunal dispuso quedar en firme la Sentencia No. 132 del 10 de septiembre de 2020 y no condenó en costas a la parte demandante en segunda instancia al aceptar el desistimiento

En tal medida, se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra del señor CAYO DELMAN MOLANO MOLANO, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias descritas.

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia del 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán¹.
- Liquidación de gastos del proceso y liquidación de costas con fecha 16 de noviembre de 2021².
- Auto interlocutorio 1114 del 16 de noviembre de 2021⁵, mediante el cual se aprueba la liquidación.
- Auto interlocutorio 451 del 13 de septiembre de 2021³, mediante el cual se resuelve el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

¹ Documento 02. FL03 del Expediente electrónico.

² Documento 02. FL 30- 31 del Expediente electrónico.

⁵ Documento 02. FL 32-33 del Expediente electrónico.

³ Documento 02. FL34-40 del expediente electrónico.

Expediente No.
Demandante:

Demandado:
Medio de control:

19001-33-33-006-2022-00005-00
MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CAYO DELMAN MOLANO MOLANO
EJECUTIVO

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado, conforme a su respectivo reparto.

2. Antecedentes.

En el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. 201, el día 10 de septiembre de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán profirió sentencia, en la cual dispuso:

“PRIMERO. – Denegar las pretensiones de la demanda instaurada por CAYO DELMAN MOLANO MOLANO, identificado con la C.C. No. 10.523.516, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría efectúese la liquidación de rigor.

TERCERO. – Por Secretaría líquidense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor.

(...)”

El auto interlocutorio del Tribunal Administrativo del Cauca No. 451 del 13 de septiembre de 2021 dispuso:

“PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevado por la parte actora, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Queda en firme la sentencia No. 132 del 10 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, en curso de la audiencia inicial.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

(...)”

La Secretaría del despacho liquidó las costas, conforme se ordenó por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán por la suma de \$300.000⁴, liquidación que fue aprobada mediante providencia 16 de noviembre de 2021.⁵

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que a través del poder judicial se imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de

⁴ Documento 02. FL 31 del expediente electrónico.

⁵ Documento 02. FL 32 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00005-00
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado: CAYO DELMAN MOLANO MOLANO
Medio de control: EJECUTIVO

la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

3. Documentos presentados como título ejecutivo.

- Sentencia del 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán⁶.
- Liquidación de gastos del proceso y liquidación de costas con fecha 16 de noviembre de 2021⁷.
- Auto interlocutorio 1114 del 16 de noviembre de 2021⁵, mediante el cual se aprueba la liquidación.
- Auto interlocutorio 451 del 13 de septiembre de 2021⁸, mediante el cual se resuelve el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Frente a la solicitud de ejecución el Juzgado advierte lo siguiente

4. CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Al respecto se echa de menos la constancia de ejecutoria de las providencias en cuestión.

5. PODER

En el acápite de pruebas de la demanda el apoderado de la parte actora presenta poder dirigido a los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, con el fin de iniciar representación judicial del medio de control EJECUTIVO en contra del señor CAYO DELAMAN MOLANO MOLANO.

En virtud de lo anterior, se tiene que es un requisito indispensable cumplir con las formalidades en el artículo 54 del Código General del Proceso, que establece:

Artículo 54. Comparecencia al proceso:

"Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por

⁶ Documento 02. FL03 del Expediente electrónico.

⁷ Documento 02. FL 30- 31 del Expediente electrónico.

⁵ Documento 02. FL 32-33 del Expediente electrónico.

⁸ Documento 02. FL34-40 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00005-00
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado: CAYO DELMAN MOLANO MOLANO
Medio de control: EJECUTIVO

medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

(...)”

Conforme a lo anterior, en el poder de sustitución obrante allegado por el apoderado de la parte actora en el numeral 1 establece:

"1. LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme a la sustitución de poder general otorgado poder el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la oficina asesora jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, mediante la escritura publica No. 522 del 28 de marzo de 2019, en la Notaria 34 del Circuito Notarial de Bogotá D.C a favor del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.

(...)”

Por lo tanto, el despacho observa que no hay prueba que demuestre la calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL del señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, y que este tenga la función de constituir apoderados judiciales por poder general o específico.

Al respecto el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Así las cosas, el despacho echa de menos el acto de nombramiento y posesión del jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, así como el manual de funciones o resolución que lo faculte para constituir apoderados judiciales en nombre de la entidad.

Además, brilla por su ausencia copia de la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, en la que según se indica, se otorgó poder general a favor del profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, quien a su vez se dice que sustituyó el poder a quien presenta la demanda ejecutiva.

De esta manera, no es posible acreditar en debida forma el derecho de postulación en cabeza de los abogados DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO y JUAN CAMILO GARCIA CARDENAS, que dicen actuarán como sustitutos apoderados de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y/O FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

5. HECHOS

Expediente No.
Demandante:

Demandado:
Medio de control:

19001-33-33-006-2022-00005-00
MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CAYO DELMAN MOLANO MOLANO
EJECUTIVO

Conforme a la solicitud de ejecución de providencia judicial- costas presentada por el MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por medio de apoderado judicial, en contra de CAYO DELMAN MOLANO MOLANO, el despacho evidencia que en el numeral 2 de los hechos establece:

"(...)

2. en la misma providencia se condeno en costas a favor de mi representada y a cargo de la parte demandante, costas que fueron aprobadas mediante el auto 14 de febrero de 2019, por su despacho.

(...)"⁹

Revisado una vez el expediente ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con radicado 2019-00022-00, se evidencia que el auto mediante el cual este despacho aprobó la liquidación de costas fue el Auto interlocutorio 1114 del 16 de noviembre de 2021⁵, por lo tanto, no cumple con el requisito contenido en el artículo 162 numeral 3 estando indebidamente determinados los hechos.

"ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)"

De acuerdo con lo anterior, no es viable generar ningún mandamiento de pago, por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor CAYO DELAMAN MOLANO MOLANO y a favor de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, se remite a la siguiente dirección del correo electrónico: notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co - t_rriano@fiduprevisora.com.co - trrivino@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

⁹ Documento 001. FL 06 del expediente electrónico.

Expediente No.
Demandante:

19001-33-33-006-2022-00005-00
MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CAYO DELMAN MOLANO MOLANO
EJECUTIVO

Demandado:
Medio de control: